



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), marzo diez (10) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Proceso Especial : *Solicitud Restitución de tierras (Propietario y Prescripción)*

No. Radicación : 73001-31-21-001-2013-000165-00

Solicitante : *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación del ciudadano JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ*

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de Restitución de Tierras instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación del señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérida (Tol) y su núcleo familiar integrado por su esposa **ALBA LILIA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.745.723, sus hijos **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.110.510.460; **ALBA LISET ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.110.512.090 y su hijastra **JOHANLY LILLIANA RONDON**, identificada con la tarjeta de identidad No. 65.632.737, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria el señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

5.939.019 expedida en Lérída (Tol), en su calidad de **PROPIETARIO y POSEEDOR** al igual que **VICTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, de los predios denominados **EL GUINEAL** distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 352-2520**, y **LA CEIBA** distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 352-10935**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante las **Constancias de Inscripción de Registro CIR 0135 y CIR 0136** expedidas el diez (10) de septiembre del año dos mil trece (2013), por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), las cuales son visibles a folios 99 y 100 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor y en el de su núcleo familiar la correspondiente solicitud de restitución y formalización, ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento, respecto de los fundos antes mencionados.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que el señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, junto con su núcleo familiar inició su vinculación jurídica con las heredades objeto de restitución de la siguiente forma:

1.3.1.- Respecto al predio denominado registralmente como **EL GUINEAL** ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, Departamento del Tolima, se establece que ésta se inicia cuando el solicitante adquirió por vía de compraventa el derecho de dominio que al respecto ostentaba el vendedor señor **CIBARES GUZMAN ZABALA**, transacción que se protocolizó por intermedio de la escritura pública No. 288 corrida el 13 de junio del año 2.008, ante la Notaría única del Circulo de Lérída (Tol). En cuanto a la finca denominada **LA CEIBA** ubicada en la misma vereda, se establece que ésta se inicia cuando el solicitante adquirió por vía de compraventa el derecho de dominio, que respecto de ésta ostentaba el señor **HERNANDO AVILA DIAZ**, mediante transacción protocolizada por intermedio de la escritura pública No. 287 corrida el 13 de junio del año 2.008, ante la oficina notarial mencionada.

1.4.- Para el mes de marzo del año 2.010, con ocasión de la presencia constante de diferentes grupos armados al margen de la ley, entre ellos la guerrilla, tanto el administrador de los predios propiedad del solicitante, como él mismo, se vieron forzados a abandonar la zona, por los hechos de violencia de que fueron víctimas; agrega, que tanto su hija de crianza **JOHANLY LILIANA RONDON ORTIZ**, como uno de sus hijos decidieron vincularse como miembros activos a la Policía Nacional. Esta situación entonces, obligó al aquí solicitante **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, y a su núcleo familiar a salir desplazados de sus propiedades, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos y generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes. Actualmente, según lo informado por la U.A.E.G.R.T.D., las aludidas fincas se encuentran abandonadas.

1.5.- Una vez el señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, y su núcleo familiar, tuvieron conocimiento de la existencia de acciones legales para recuperar las tierras, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D.), acudieron a ésta, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de inscripción en el Registro de

Tierras Despojadas y Abandonadas, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fl. 99 y 100 del expediente).

1.6.- Se itera asimismo, que conforme a la ratificación de información suministrada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, como resultado de las labores de campo realizadas a los fundos, el personal integrante de la diligencia comunicó que éstos actualmente se encontraban abandonados.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.A.), actuando a través de profesional del derecho especializado, a su vez representante legal del solicitante **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, en síntesis, solicita que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES PRINCIPALES

“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída - Tolima.

...SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída - Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

...TERCERA: Se RESTITUYA a **ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída - Tolima su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio **GUINEAL**, que se encuentra ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-00141-000, y con el folio de matrícula inmobiliario 352-2520, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...CUARTA: Se RESTITUYA a **ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída - Tolima, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio **LA CEIBA**, que se encuentra ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliario 352-10935, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011,

Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los)levantamiento(s) topográfico(s) y el (los) informe(s) técnico(s) catastrales) anexos) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(los) bienes) solicitados) en restitución de tierras.

...SEPTIMA: Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros cartográficos alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio LA CEIBA, lograda con el(los)levantamiento(s) topográfico(s) y el (los) informe(s) técnico(s) catastrales) anexos) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(los) bienes) solicitados) en restitución de tierras.

...OCTAVA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio **GUINEAL**, que se encuentra ubicado en la vereda San José del municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...NOVENA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio **LA CEIBA**, que se encuentra ubicado en la vereda San José del municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...DECIMA: se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **CONDONAR** las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios **EL GUINEAL** que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...DECIMA PRIMERA: se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio **GUINEAL**, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...DECIMA SEGUNDA: se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **CONDONAR**, las suma causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del (Sic) **LA CEIBA**, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...DECIMA TERCERA: se ORDENE al Municipio de Lérída, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia **EXONERAR**, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto

predial, tasas y otras contribuciones, al predio LA CEIBA, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio el GUINEAL, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio el LA CEIBA, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...DECIMA SEXTA: Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio el GUINEAL, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LA CEIBA, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...DECIMA OCTAVA: Se OTORGUE a **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre alguno de los dos predios a restituir los cuales son el GUINEAL, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000, con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520 y LA CEIBA, que se encuentra ubicado en la vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0139-000, y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935 siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el

parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

...DECIMA NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio EL GUINEAL que se encuentra ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identifica con número predial 00-02-0001-0141-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-2520.

...VIGESIMA: Se ORDENE la implementación de proyecto productiva a favor de **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída – Tolima, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio el (Sic) **LA CEIBA**, que se encuentra ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, y que se identificación número predial 00-02-0001-0139-000 y con el folio de matrícula inmobiliaria 352-10935.

...VIGESIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

...VIGESIMA SEGUNDA: Se PROFIERA (Sic) todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(los) bienes) inmuebles) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(los) del solicitante(s) de restitución.

...VIGESIMA TERCERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

...VIGESIMA CUARTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y sus) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

...VIGESIMA QUINTA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

...VIGESIMA SEXTA: Se dicten las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

8...PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

...De considerarlo procedente, un vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

... PRIMERA: Se ORDENE al fondo de la -UAEGRTD- entregar alta los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalentes) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la -UAEGRTD-; así como en el evento de que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

... SEGUNDA: Se ORDENE alta los) solicitante(s) cuyos bienes) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bienes) al Fondo de la UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

...PETICIONES ESPECIALES

...PRIMERA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

...SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

...TERCERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

...CUARTA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

...QUINTA: SE ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieron iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el(tos) predio(s) objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

...SEXTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del

predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que (sic) obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

...SEPTIMA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se (sic) haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre No Mitigable.

...OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

...NOVENA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que informe las deudas que reportat(n) el(los) solicitante(s), que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

...DECIMA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s), adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente a la(s) predio(s) objeto de restitución.

...DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a -FONVIVIENDA-, para que INFORMEN si el(los) solicitante(s), ha(n) sido sujeto(s) de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

...DECIMA SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, emitió las **CONSTANCIAS DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO “CIR” 0135 y 0136 de septiembre 10 de 2013**, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folios 99 y 100 del expediente y en las anotaciones No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria 352-2520 (Fl. 101 vuelto) y No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria 352-10935 (Fl. 103 vuelto) dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud, que incluye entre otras el acopio de los documentos relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado octubre ocho (8) de dos mil trece (2013), el cual obra a folios 114 y 115 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los **folios de matrícula inmobiliaria N° 352-2520 y No. 352-10935**; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el inmueble objeto de restitución, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

3.2.1.- Conforme lo dispuesto en los numerales **SEPTIMO** y **OCTAVO** del auto proferido por éste despacho el 8 de octubre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó las publicaciones dirigidas tanto a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como a las personas que ostentan calidad de propietarias inscritas del predio **EL GUINEAL**, tal y como consta en la edición del periódico *El Tiempo*, realizada el día domingo 27 de octubre de 2013, y que obra a folios 158 a 160 del proceso. Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, tal y como consta en las anotaciones No. 12 y 8 de los folios de matrícula inmobiliario No. 355-2520 y 352-10935 (Fls. 216 y 219), dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.2.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** (Fls. 173 a 177) aportó la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.2.3.- Por su parte **CIFIN S.A.** (Fls. 132 a 141) allegó la información financiera dispuesta en el auto admisorio, destacando que la única obligación existente con cargo al solicitante, es a favor de **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. MOVISTAR S.A.**, es decir que no hay afectación económica respecto de los inmuebles objeto de restitución.

3.2.4.- Mediante auto calendado enero 15 de 2014, visible a folio 184, se designó como Curador Ad-litem para que representara a los titulares inscritos del derecho de dominio del predio **EL GUINEAL**, quienes fueron debidamente emplazados, al doctor **HENRY CASTILLA PRIETO**, quien una vez notificado del auto admisorio, concurrió al llamamiento, como consta en el escrito que obra a folios 188 y 189, manifestando estarse a lo que resultare probado dentro del proceso.

3.3.-INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. La señora Procuradora 27 Judicial 1 para la Restitución de Tierras, mediante el escrito que para todos los efectos legales a que haya lugar obra a folios 194 a 200 emitió concepto favorable, pero haciendo la salvedad respecto de la cuota parte de terreno que excede el área descrita en la escritura pública No. 288 la cual sólo debería ser reconocida por vía de la prescripción adquisitiva de derecho de dominio.

IV.- CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de

satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazado indefinidamente.”

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo III del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387

de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

IV.2.5.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la

propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

IV.2.5.4.- El **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

El artículo 9°, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;

El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos,"

El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".

El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y

El artículo 101 inciso 2° que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) militarización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.”

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan

fundamentales en la justicia restituiiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), lo primero que se logra establecer es que el solicitante señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol) es actualmente propietario inscrito de una cuota parte del predio el **GUINEAL** distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliario Nos. 352-2520** e igualmente propietario inscrito de la totalidad del inmueble **LA CEIBA** identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. **352-10935**, los cuales son objeto de restitución, siendo la tradición jurídica de cada uno de ellos la siguiente:

EL GUINEAL: el derecho de cuota parte fue adquirido por el señor **ARANZALEZ ORTIZ**, por compra que hiciera al señor **CIBARES GUZMAN ZABALA**, en el año 2008, y protocolizada a través de la escritura pública No. 288 corrida el 13 de junio de 2008 ante la Notaria Única del Circuito de Lérída (Tol), donde quedó fielmente estipulada la venta de una porción de terreno de quince (15) hectáreas y el derecho de posesión sobre un globo de terreno continuo y contiguo al predio en mención.

En cuanto al fundo **LA CEIBA**, conforme los datos obtenidos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, éste lo adquirió el señor **ARANZALEZ ORTIZ**, por compra que hiciera al señor **HERNANDO AVILA DIAZ**, en el año 2008, siendo protocolizada por medio de la escritura pública No. 287 corrida el 13 de junio del mismo año, ante la Notaria Única del Circuito de Lérída (Tol) y oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

V.1.1.- Ante la disparidad de informaciones suministradas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fls. 106) y los datos aportados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (UAEGRTD), apoyada por su grupo catastral y de análisis territorial, como resultado del levantamiento topográfico realizado al predio **EL GUINEAL**, con base en la cartografía

aportada por el **IGAC**, y la información traslapada, se logra establecer con plena certidumbre que la verdadera y única extensión de dicho terreno es de **VEINTIUN HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (21 Has 2.332 M2)**. Como complemento de dicho trabajo, se aportaron las coordenadas planas y geográficas con sistema de coordenadas planas MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA y sistema de coordenadas geográficas MAGNA SIRGAS.

V.1.2.- También quedó demostrado, que por la crisis cafetera presentada en las calendas de 1990, tal coyuntura fue aprovechada para que grupos ilegales, como las autodenominadas FARC a través del frente Tulio Varón, y la columna móvil Jacobo Prias Alape e igualmente el ELN, que fundó en la región el Frente BOLCHEVIQUES del Libano, y por última una disidencia del mismo autodenominada Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), se asentaran en el norte del Tolima, por un espacio de aproximadamente dos décadas, lo cual no fue óbice para que grupos como las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (AUC), y las Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) al mando de alias Ramón Isaza, entraran a terciar en la disputa territorial, utilizando expresiones como **“la guerrilla ejerció poder por 22 años hasta que llegaron los paramilitares”**. Consecuentemente el municipio de Lérída, se ha visto afectado por los hechos de violencia desplegados por estos grupos ilegales, que originaron el desplazamiento forzado de familias en cantidad aproximada de 2.568 personas, incluyendo entre dichas víctimas tanto al solicitante y su grupo familiar, como al mismo administrador de sus predios, nefastos hechos ocurridos en marzo del año 2010, época desde la cual ha visto limitada de manera ostensible y palmaria la relación con los bienes de su propiedad. Actualmente el señor **ARANZALEZ ORTIZ**, no ha retornado a la zona y las heredades se encuentran, según lo evidenciado por la U.A.E.G.R.T.D, abandonadas.

V.1.3.- En el mismo orden de ideas, militan a folios 77a 88 del plenario diversas publicaciones del periódico El Nuevo Día, y otros medios escritos, donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el país y especialmente en la región norte del departamento del Tolima, y municipios como Lérída, Libano, Alvarado, Piedras, Venadillo y Ambalema, que comprueban el desplazamiento en que se vio envuelta la comunidad de dichas poblaciones.

V.1.4.- Igualmente, el acervo probatorio cuenta con la declaración rendida por la propia víctima **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, el 27 de mayo de 2013, quien afirma vivir en Lérída, ser pensionado de CORTOLIMA, casado por lo civil con ALBA LILIA ORTIZ CRUZ, con quien convive desde hace 23 años. Agrega, que compró los predios EL GUINEAL y LA CEIBA, en el 2008, pero que por la presencia de gente armada, paracos o guerrilla, le tocó salir desplazado junto con su familia en marzo de 2010, ya que el cuidandero que había contratado llegó a la casa y le dijo que se iba, por que un grupo armado había llegado a sacarlo de las fincas. Que habían matado a varias personas entre ellos a Rosendo y Carlos, hechos violentos que le causaron miedo, por lo que prefirió sacar a su familia. También expresa que dos de sus hijos ingresaron a la Policía Nacional, que esporádicamente va a sus fincas, pero que están acabadas y las casas destruidas, sin que hubieran recibido subsidios ni ningún tipo de ayuda.

V.1.5.- Se observa igualmente en el expediente la **DECLARACION** rendida por **ROGELIO GUTIERREZ** el 12 de junio de 2013 (Fls. 48 y 49), quien expresa conocer a **JOSE ANTONIO ARANZALEZ**, desde hace 5 o 6 años, cuando compró la finca, que explotaba ganado y maíz, y que gente armada de civil los amenazaba, por lo que salió desplazado por ahí en el 2009.

V.1.6.- Se observa igualmente en el expediente la **DECLARACION** rendida por **ROGELIO GUTIERREZ** el 12 de junio de 2013 (Fls. 48 y 49), quien expresó conocer a **JOSE ANTONIO ARANZALEZ**, desde hace 5 o 6 años, cuando compró la finca, que explotaba ganado y maíz, y que gente armada de civil los amenazaba, por lo que salió desplazado por ahí en el 2009.

V.1.7.- **DECLARACION** de **ELSY MURCIA SANDOVAL**, el 12 de junio de 2013 (Fl. 50), de 44 años de edad, que nació en Lérida, dice conocer desde hace más o menos 5 años, a **JOSE ANTONIO ARANZALEZ**, cuando le compró a don **CIBARE** las fincas **EL GUINEAL** y **LA CEIBA**, que son pegadas y por eso parecen que es una sola. Sobre la explotación económica, afirma que tenía ganado y que habían cultivos de aguacate, maíz y yuca. En cuanto al desplazamiento, afirma que a **JOSE ANTONIO**, le tocó irse como en el 2009 o 2010, porque había toda clase de personas armadas, tiroteos y muchos problemas.

V.1.8.- Así las cosas, necesario será que el despacho se refiera al derecho de propiedad y posesión que viene ostentando el aquí solicitante frente a los predios que ha tenido que abandonar a causa del contexto de violencia al que hemos hecho referencia:

V.1.8.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

V.1.8.2.- Armónicamente con lo antes expuesto, e iterando que el solicitante en el presente proceso ostenta calidad de propietario inscrito del predio la **CEIBA** y de una cuota parte del predio el **GUINEAL** equivalente a quince (15) hectáreas de terreno, se considera oportuno traer a colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

...El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.

...La propiedad privada, como fundamento de las relaciones económicas, sociales y políticas, ha sido concebida a lo largo de la historia, como aquella relación existente entre el hombre y las cosas que lo rodean, que le permite a toda persona, siempre y cuando sea por medios legítimos, incorporar a su patrimonio los bienes y recursos económicos que sean necesarios para efectuar todo acto de uso, beneficio o disposición que requiera.

...El concepto de propiedad no ha sido una idea estática e inamovible. En un comienzo en el derecho romano fue concebido bajo una estructura sagrada, absoluta e inviolable, que a pesar de ser abandonada en la época feudal por razón de la restricción del comercio, fue retomada al amparo del triunfo de las revoluciones burguesas, configurándose -en ese momento- como un derecho natural de los ciudadanos contra la opresión del monarca. De esta forma el derecho a la propiedad, aseguró a cada hombre un espacio exclusivo e imperturbable en el que no existía injerencia alguna sobre sus bienes, y que garantizaba un poder irrestricto y autónomo sobre sus posesiones.

...5. Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“**Artículo 669.** El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acenando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su

parte, el segundo, que recibe el nombre de *iusufructus* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *iusabutiendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

...6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

...**Del núcleo esencial del derecho a la propiedad privada** 8. Este Tribunal, entre otras, en las sentencias T-427 de 1998, T-554 de 1998, C-204 de 2001, T-746 de 2001, C-491 de 2002 y C-1172 de 2004, ha reconocido que el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada lo constituye el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular. Así lo sostuvo inicialmente en la citada sentencia T-427 de 1998, al manifestar que:

“En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de la preservación de los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien que permita a su titular obtener utilidad económica en términos de valor de uso o de valor de cambio que justifiquen la presencia de un interés privado en la propiedad”.

“De otro lado, si el legislador puede imponer restricciones al derecho de dominio, también puede condicionar el acceso a él por prescripción señalando distintos periodos de tiempo para ello, sin que de ninguna manera desconozca el núcleo esencial del derecho a la propiedad, porque **el mínimo de goce y disposición de un bien se mantiene, aún cuando el titular no los ejerza**. Tampoco resultan afectados los derechos del poseedor, ya que las facultades de uso y goce con ánimo de señor y dueño se mantienen, pero nunca la de disposición, de la cual tan solo existe una mera expectativa. En estos términos, la Corte considera que la norma acusada no resulta desproporcionada en detrimento del poseedor, porque sus derechos quedan siempre a salvo, y que en cambio sí permite compensar la situación del propietario ausente”

V.2.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietario - víctima - desplazada, del aquí solicitante, sobre las 15 hectáreas de terreno del predio el **GUINEAL** y la totalidad del predio la **CEIBA**, así como las demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución de los inmuebles objeto de éste proceso, será pertinente entonces, acoger favorablemente las pretensiones incoadas, en lo que respecta a lo plasmado líneas atrás, con la salvedad hecha respecto del área definitiva del predio **EL GUINEAL**, toda vez que el citado fundo según levantamiento topográfico realizado por la UAEGRTD arrojó como resultado **VEINTIUN HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (21,2332 Has)** lo que permite concluir al Despacho que las quince (15) hectáreas de terreno adquiridas por el solicitante **ARANZALES ORTIZ**, mediante negocio jurídico de compraventa y elevada a escritura pública 288 del 13 de junio de 2.008 son de su propiedad y las **SEIS HECTÁREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (6,2332)** restantes le fueron transferidas por actos posesorios estipulado en la escritura mencionada anteriormente.

situación que hace necesario traer a colación la figura jurídica de Prescripción como modo de adquirir el dominio, con base en la suma de posesiones.

V.2.1.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Aprovada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.2.2.- *En el caso presente, es preciso no perder de vista que si bien es cierto no se pide expresamente la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, pues las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA se refieren a la protección de los derechos fundamentales tanto a la Restitución de Tierras como a la Formalización, no obstante, lo que se pretende es usucapir un bien raíz rural y por lo tanto, la aplicación de la analogía en interpretación extensiva, permite aplicar los preceptos de justicia transicional consagrados en la Ley 1448 de 2012, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; es entonces, bajo la anterior percepción u óptica, que se abordará el estudio del proceso, teniendo en cuenta la naturaleza, finalidad u objeto de la acción incoada e igualmente los ordenamientos citados, necesarios para sanear el derecho de dominio.*

V.2.3.- *Así las cosas, en esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley.*

V.2.4.- *En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la **PRESCRIPCIÓN**, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (ius uti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).*

V.2.5.- *En el asunto que ahora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es extraordinaria, toda vez que cumple con los*

elementos de la posesión y que ha sido de buena fe y por un tiempo superior a 10 años manifestada en nuestra Constitución Política y Código Civil.

V.2.6.- Igualmente, el dominio puede adquirirse por Prescripción Extraordinaria, que para cumplirse no requiere sino del hecho material de la "posesión" y del elemento "tiempo", sin que sea menester título Jurídico de ninguna clase, lo que la diferencia de la Prescripción Ordinaria para la que es indispensable Justo Título que, si es translativo de dominio, está constituido por un acto o contrato.

V.2.7.- Ahora bien, el ordenamiento positivo y la jurisprudencia han aceptado que un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente.

El artículo 407 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

V.2.8.- La Corte Suprema es clara sobre el punto al determinar: "No hay usucapión de derechos indivisos sobre un inmueble, sino de parte determinada de éste, o de su totalidad. Por eso, para obtener sentencia favorable en el juicio que siga el pretendido prescribiente, es requisito indispensable que se haya individualizado el terreno objeto de la posesión durante el lapso legal necesario". (Cas. Civil, 28 de abril de 1953, t. LXXIV, núm. 2127).

V.2.9.- Jurisprudencia reciente de éste alto Tribunal corrobora que la línea jurisprudencial en el asunto se mantiene incólume al establecer:

"... La jurisprudencia de la Corte tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al comunero para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo ellos:

a.-) "posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común".

b.-) Esta "posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad".

c.-) El "transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936", modificadorio del artículo 2531 del Código Civil"³.

V.2.10.- Es necesario recordar entonces que la copropiedad implica una pluralidad de sujetos con un derecho común, el de propiedad, denominándose entonces copropietarios. La COPROPIEDAD por tanto es una comunidad de sujetos que tienen la propiedad de un bien específico. Puntualiza el despacho que el copropietario no tiene derecho exclusivo sobre el objeto común, es sólo dueño exclusivo o individual de la cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial y por tanto la cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión.

V.2.11.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 1º de enero de 2013, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

V.2.12.- Pues bien, como observa el despacho a pesar de que el apoderado de las víctimas no acudió a la institución legal de la suma de posesiones, frente a las **SEIS HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (6.2332 Has)** restantes, el despacho advierte que éstas fueron transferidas por actos posesorios mediante escritura pública No. 288 del 13 de junio de 2008, corrida en la Notaría única del Municipio de Lérida. Por tanto, sobre dicho lote, que ha sido objeto de medición, alinderamiento e individualización, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, se ejercieron actos de señorío y dominio frente a las demás conduenas de manera pacífica e ininterrumpida desde la fecha misma en que se adquirió situación que hace preciso traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales, a fin de ilustrar el tema:

"a) Cuando el prescribiente no haya poseído todo el tiempo necesario para adquirir la cosa por prescripción, si su antecesor ejecutó actos posesorios, bien puede aquel acudir a la institución legal de la suma de posesiones, la cual procede cuando se dan estos presupuestos: Que exista un vínculo jurídico entre el cual poseedor y su antecesor, y que las posesiones que se suman sean sucesiva e ininterrumpidas. "Respecto a la necesidad de acreditar por el prescribiente el primero de los requisitos que conforman la accesión de

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), Ref: Exp. N.º 1100131030211997-02885-01.

posesiones, ha sostenido la doctrina de la Corte, que en realidad debe establecer por los medios legales pertinentes, que es sucesor, a título universal o singular, de las personas a quienes señala como antecesores en su posesión, o sea, le compete "acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, ha sostenido la doctrina de la Corte que en realidad afirma que el prescribiente que junta a su posesión la de los antecesores, ha de demostrar la serie de tales posesiones, mediante la prueba de los respectivos trasposos, pues, de lo contrario quedarían sueltos y desvinculados los varios lapsos de posesión material²".

"b) Entonces, cuando el prescribiente alega la unión de posesiones, dada en que el vínculo jurídico consiste en un contrato de compraventa celebrado con su antecesor, debe aportar prueba de tal hecho o negociación, todo lo cual debe ocurrir, con sujeción a los preceptos de orden probatorio, o en otros términos cuando la negociación entre sucesor y antecesor se refiere a un bien raíz y el título o documento que la comprende es de aquellos sujetos de inscripción, deberá aportarse como prueba de haber ocurrido su registro, pues en su defecto no tiene mérito probatorio, salvo respecto de sus otorgantes (Código de Procedimiento Civil, Art. 256 y Decreto 1250 de 1970, arts. 243 y 244). "En consecuencia, respecto de documentos en que la ley exige su inscripción, como en las escrituras públicas contenidas de venta de bienes raíces, para que tengan eficacia probatoria en frente de terceros, se debe aportar con prueba de haber sido registrados en la correspondiente oficina de registro".

V.2.13.- En el caso sub-análisis, se tiene que el solicitante, por haber negociado a título de venta real y efectiva, los derechos de posesión y mejoras sobre un globo de terreno continuo y contiguo al predio **EL GUINEAL** con el señor **CIBARES GUZMAN ZABALA**, configuró a su favor lo que se ha llamado por la ley suma de posesiones, respaldada aún más por la incorporación de la copia de la escritura número 288 del 13 de junio de 2.008. A su vez, se observa que revisado el certificado de tradición del inmueble el señor **GUZMAN ZABALA** el día 3 de diciembre de 1.999 por medio de contrato de compraventa adquirió derecho de cuota parte sobre el predio El Guineal, por lo que todo ello conduce a decir, en el caso de autos que esa escritura pública por virtud de la cual la persona allí mencionada dice transferir su posesión sobre una porción de terreno adjunto al bien a restituir sucesivamente hasta llegar a **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ**, resulta aceptable, en tanto si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de julio de 1.979 expuso que la declaración de pertenencia demandada por quien es el titular inscrito del derecho de dominio, pudiera chocar con el presupuesto del interés jurídico para obrar, serio y actual, que debe tener todo aquel que pretenda obtener los servicios de la jurisdicción. El doctor Ramiro Bejarano comenta "Las aparentes dificultades para iniciar este proceso, como la de dirigir la demanda contra el propietario o la de aportar un certificado donde conste tal hecho, se superan si en la demanda se hace precisión de lo que acontece y se pretende. Es decir, el actor debe precisar que ya figura como propietario pero reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre a afirmar su título mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas. (C. de P.C. Art.81) (Obra citada, página 102) (Autor citado, Edgar Guillermo Escobar Vélez, Prescripción y Procesos de Pertenencia, Quinta Edición, 2.010, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín Colombia D.C., Pág. 111).

² Casación Civil, sentencias de abril 30 de 1931, y septiembre 6 de 1951.
Sentencia Restitución Tierras No. 73001-31-21-001-2013-00165-00

V.2.14.- En concordancia con lo antes dicho, es preciso aclarar que además de los eventuales defectos de que pueda adolecer la escritura mediante la cual adquirió el predio EL GUINEAL, lo incontrovertible es que quienes fungen como co-propietarias en común y proindiviso de dicho fundo, están representadas por Curador ad-litem, sin que se hubiere demostrado que ejercieran en tal calidad, ya que la víctima reclamante propietaria tiene bajo su recaudo la totalidad de la finca, como en efecto lo corroboró la Unidad de Tierras, al hacer el levantamiento topográfico y la inspección ocular a la heredad. Sobre este aspecto, es decir “la traslación del hecho de la posesión en inmuebles”, la Corte, ha dicho: debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles regulada en el artículo 1857 del Código Civil, puntualmente en que debe extenderse escritura pública. Todo porque sólo un título así es “idóneo”, con efectos traslativos, razón por la cual una simple promesa de venta de bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. “No basta entonces, que en una promesa de venta de inmuebles se exprese la voluntad de conceder la posesión y de transferir ese poder de hecho para que opere el fenómeno jurídico de la unión de posesiones por cuanto el título constituido es el de hacer y jamás de trasladar. Ese propósito volitivo puede generar o derivar una posesión inmediata, si es inequívoca la declaración de las partes en ese sentido, empero no puede trascender ese ámbito negocial, para encadenar cualquier derecho o hecho anterior sobre el inmueble”, aseveró la Corte en las últimas de aquellas providencias, cuestión que reiteró meses más adelante (sent., 21 de noviembre de 1986), y en muchas otras, como puede constatarse en las de 10 y 23 de marzo y 12 de abril de 1988, y 25 de septiembre de 1992, para citar algunas. Ciertamente que en el año 1995 quiso la Corte, si bien con escaso resultado, reconducir la marcha de tal estado de cosas, admitiendo que al menos la promesa de contrato sirviera de pontana a dos posesiones (Sent. julio 7 de 1961). Criterio que, sin ningún género de dudas, representaba un paso adelante; pero a poco de allí quedó no más que en un intento, ya que la jurisprudencia regresó e insistió en su posición inicial como lo atestiguan las sentencias de 14 de diciembre de 2001, aunque con algunos salvamentos de voto.

V.2.15.- Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que los documentos aportados por la parte solicitante sirven para acreditar la suma de posesiones y así al estar demostrada la agregación de las mismas, consagrada en nuestra legislación, tal hecho fáctico jurídico facilita enormemente al poseedor (propietario) actual, la adquisición del dominio por prescripción, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive de esta sentencia.

V.3.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

V.4.-Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

V.5.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** del libelo incoatorio, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos-fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petium.

V.6.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones del predio a restituir, descritas por la víctima solicitante, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Lérída o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante, para que en lo posible haga uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN** y **FORMALIZACION** del señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol) respecto de los bienes inmuebles de los cuales había sido despojado.

SEGUNDO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol), la **RESTITUCION Y FORMALIZACION** del inmueble denominado **EL GUINEAL** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-2520 y código catastral No. 00-01-0001-0141-000 ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima, en

extensión de **VEINTIUN HECTAREAS CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (21,2332 Has)**, aclarando que el mencionado es comunero o propietario inscrito de una cuota-parte del mismo en extensión de **QUINCE HECTAREAS (15 HECTAREAS)** y que respecto de la fracción restante del referido fundo, es decir **SEIS HECTÁREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (6,2332 Has)**, se declara que éste adquirió por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio de la misma, correspondiéndole en consecuencia a la totalidad de la heredad las siguientes coordenadas planas y geográficas así como los siguientes linderos especiales:

PREDIO EL GUINEAL

6. COORDENADAS (Incluir las coordenadas de los puntos relevantes de contorno del predio y los que cruzan con la					
SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNIA COLOMBIA BOGOTÁ Y EN GEOGRAFICAS MAGNIA SIRGAS	146	1029383,78130	903180,67935	4 49'30,673"N	74 57'10,43"W
	148	1025519,48524	903185,69231	4 49'35,090"N	74 57'15,95"W
	154	1025279,60573	903195,72679	4 49'27,283"N	74 57'0,55"W
	157	1025149,23860	902899,63687	4 49'23,027"N	74 57'10,153"W
	158	1025569,63681	902844,14306	4 49'36,711"N	74 57'11,972"W
	159	1025080,76780	902641,60762	4 49'20,787"N	74 57'18,524"W
	160	1025506,28931	902939,33122	4 49'34,651"N	74 57'8,861"W
	161	1025231,13750	902500,12704	4 49'25,676"N	74 57'23,121"W
	162	1025424,17293	903033,17505	4 49'31,982"N	74 57'5,832"W
	163	1025438,33406	902592,38066	4 49'32,425"N	74 57'20,136"W
	166	1025559,35354	902777,12453	4 49'36,372"N	74 57'14,146"W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Apexo.	Descripción Detallada De Linderos (Seguir el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)
Lote A	Predio denominado GUINEAL se localiza en la Vereda SAN JOSE zona rural del Municipio de LÉRIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificación por el siguiente número catastral 68 01 0661 0141 066 y con una área de Terreno de 21 HAS 2332 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); alinderarác como sigue:
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 160, de este se parte en dirección Noreste en línea quebrada alinderado de por medio con quebrada seca aguas abajo hasta llegar al punto No. 161, coincidiendo con el predio del señor Julio Navar, con una distancia de 226,630 metros, a partir de este se continúa en dirección Noreste en línea de cemento alinderado de por medio con quebrada seca aguas abajo hasta llegar al punto No. 158, con una medida de 60,260 metros, donde continúa la coincidencia con el señor Julio Navar, de este se toma en dirección Sureste en línea Semirecta alinderado de por medio con quebrada seca aguas abajo hasta llegar al punto No. 163, continuando la coincidencia con el predio del señor Julio Navar, con una distancia de 114,375 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea quebrada alinderado de por medio con quebrada seca aguas abajo hasta llegar al punto No. 143, coincidiendo con el predio del señor José Aranzales, con una distancia de 255,636 metros.
ORIENTE:	Se parte desde el punto No. 143 en línea Semirecta y en dirección Sureste alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 146, coincidiendo con el predio del señor Hernán Avila, con una distancia de 128,762 metros, a partir de este se continúa en dirección Sureste en línea Recta alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 154, con una medida de 105,250 metros, donde continúa la coincidencia con el señor Hernán Avila.
SUR:	Desde el punto No. 154, se toma en sentido sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 157, en coincidencia con el predio del señor Hernán Avila, con una distancia de 225,050 metros, a partir de este se continúa en dirección Sureste en línea Quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 153, continuando la coincidencia con el predio de la señora Hernán Avila, con una distancia de 268,656 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 153 se toma en dirección Noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 160, en coincidencia con el predio de Hernán Avila, con una distancia de 206,486 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea Quebrada alinderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 161, volviendo y cerrando el punto de partida donde el lindante es el señor Julio Navar y con una distancia de 238,103 metros.

TERCERO: ORDENAR el REGISTRO de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión, denominado **EL GUINEAL** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-2520 y código catastral No. 00-01-0001-0141-000 ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva. **Librese la comunicación u oficio respectivo** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal (Tolima) para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta providencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, plasmando la salvedad relativa a que la usucapión obra respecto de la cuota parte de **SEIS HECTÁREAS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y**

DOS METROS CUADRADOS (6,2332 Has), pero que integra la totalidad del predio, tal y como se hizo referencia en el numeral **SEGUNDO** de este fallo, convirtiendo tal acto administrativo en título escriturario o de propiedad conforme a los preceptos consagrados en el **artículo 2534 del Código Civil** y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: CUARTO: ORDENAR en favor de la víctima solicitante y propietario señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol), la restitución del predio de su propiedad denominado **LA CEIBA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-10935 y código catastral No. 00-01-0001-0139-000, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Lérída, Tolima con un área de **CUATRO HECTAREAS CON MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (4Has 1.250 M2)**, al que le corresponden las coordenadas planas y geográficas y linderos especiales, que se relacionan a continuación:

PREDIO LA CEIBA

G. COORDENADAS (Incluir las coordenadas de los puntos relevados de contorno del predio y los que cruzan con la información de topografía)					
SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
EN PUNTO REFERENCIAL DE LAS COORDENADAS DE LA GRILLA TOPOGRÁFICA DEL MUNICIPIO DE LÉRIDA	140	3025519,438224	303165,602291	4°40'35,099774"	74°57'15,532111" W
	151	3025663,643211	303173,034228	4°40'35,524774"	74°57'12,247111" W
	154	3025663,643211	302983,774100	4°40'35,524774"	74°57'14,444111" W
	148	3025540,817600	302986,050097	4°40'35,776774"	74°57'16,551111" W
	161	3025472,494380	302995,312266	4°40'35,553774"	74°57'16,663111" W

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Anexo. Descripción Detallada De Linderos (Según el Diligenciamiento como el Modelo para cada uno de los predios sobre los que se Solicita Parte o Totalidad)	
Lote A	Predio denominado LA CEIBA se localiza en la Vereda SAN JOSE zona rural del Municipio de LÉRIDA en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del ICAO (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00-01-0001-0139-000 y con una área de Terreno de 4 HAS 1250 M2. (según información del levantamiento topográfico de la UAESB-TO) el linderado como sigue
NORTE:	Se toma de partida el punto No. 154, de este se parte en dirección noroeste en línea semirecta al linderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 151, colindando con el predio de la señora ELSY MURCIA, con una distancia de 190,654 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 151, en línea semirecta quebrada y en dirección Sur este al linderado por cerca de alambre hasta llegar al punto No. 148 colindando con el predio del Señor HERNAN AVILA con una distancia de 137,024 metros.
SUR:	Desde el punto No. 148, se sigue en sentido sur este en línea quebrada al linderado por una cercada esca hasta el punto No. 161, y en coincidencia con el predio de JOSE ARANZALES con una distancia de 190,940 metros, se continúa en sentido noroeste en línea recta cercada al linderado por una cercada esca hasta el punto No. 157, y en coincidencia con el predio de JOSE ARANZALES con una distancia de 128,159 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 157, en dirección noroeste noroeste en línea semirecta al linderado por cerca de alambre hasta llegar y cerrar en el punto No. 154, en coincidencia con el predio del señor JULIO NAVAR con una distancia de 153,293 metros.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en los numerales TERCERO y CUARTO, específicamente las plasmadas tanto en las ANOTACIONES No. 12 y 13 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-2520, como las Nos. 8 y 9 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 352-10935, visibles a folios 148 y 150. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal (Tol), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL GUINEAL, tomando como parámetros para ello su extensión definitiva de **VEINTIUN HECTAREAS CON DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (21,2332 Has)**, siendo sus linderos actuales y coordenadas, los relacionados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia.

SEPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia, Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal (Tol).

OCTAVO: En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisario y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

NOVENO: Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comando del Departamento de Policía Tolimá, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DECIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor **JOSE ANTONIO ARANZALES ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol), tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados EL GUINEAL y LA CEIBA, así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de

diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DECIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral **PRIMERO** de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Lérída (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio seleccionado y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima y Banco Agrario, Oficina Principal.

DECIMO TERCERO: OTORGAR a la víctima solicitante, señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.939.019 expedida en Lérída (Tol), el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tiene derecho, advirtiéndolo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en los predios objeto de restitución previa concertación entre el mencionado beneficiario y el citado establecimiento Bancario, advirtiéndolo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO QUINTO: NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA y SEGUNDA del libelo incoatorio**, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante señor **JOSE ANTONIO ARANZALEZ ORTIZ** y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Sede Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO RINEDA LOPEZ

Juez.-